



**Expediente Número:** COM - 78/2024 **Autos:**

SCALI, PENELOPE c/ ASOCIACION ARGENTINA DE POLO s/ORDINARIO **Tribunal:** CAMARA COMERCIAL - SALA C / CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. En la resolución de fecha [9/2/2024](#), el juez de primera instancia dispuso -en lo que aquí interesa- desestimar la producción de prueba anticipada requerida por la accionante.

Para así decidir, señaló que en el caso no se vislumbraría posible que la producción de la prueba pretendida resulte de imposible o dificultosa realización en el período probatorio correspondiente.

2. Contra la aludida resolución, la accionante dedujo en fecha [14/2/2024](#) recurso de apelación, siendo fundado a través de la presentación de fecha [26/2/2024](#).

Sintéticamente, la recurrente señaló que los sitios web y redes sociales, cuyo contenido pretende acreditarse, pertenecen a la demandada o a sus subcontratados, de modo tal que resultaría extremadamente probable que, al ver la demanda aquí iniciada, promuevan la eliminación del contenido para que no pueda ser usado en juicio. Precisó que existirían varios motivos por los cuales la demandada podría impugnar con posterioridad una constatación notarial, como, por ejemplo, por el mecanismo de acceso a la web, por cuestiones técnicas relacionadas con la creación de perfiles, entre otros.

3. Elevadas que fueren las actuaciones, el día [7/3/2024](#) se confirió vista a esta Fiscalía a través de cédula electrónica.

Anticípese aquí, el recurso debe ser atendido.

3.1. Rememórese que, la prueba anticipada se encuentra regulada en el art. 326 del CPCCN. El mismo dispone que “Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tuvieren motivos justificados para temer que la producción de sus





pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, podrán solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes: 1) Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país; 2) Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares; 3) Pedido de informes; 4) La exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión, conforme lo dispuesto por el artículo 325. La absolución de posiciones podrá pedirse únicamente en proceso ya iniciado.” (Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 25.488 B.O. 22/11/2001).

Como se observa del precepto transcrito, esta norma, comprende la producción anticipada de pruebas, es decir, las que se piden antes de que se haya deducido la demanda promoviendo el correspondiente juicio.

Se ha dicho que las medidas de prueba anticipada son las que tienen por finalidad, exclusivamente y como su nombre lo indica, la preservación de material probatorio, permitiendo su producción con anterioridad a la etapa destinada a tal efecto frente a la existencia de un temor fundado de que su producción posterior pueda tornarse dificultosa o de imposible realización. Como alteración del orden habitual de los procesos, su admisión debe ser excepcional y restrictiva, debiendo el juez analizar estrictamente el pedido (Grisolia, Julio Armando - Perugini, Alejandro “Medidas preparatorias del proceso”, La Ley Online, AP/DOC/301/2013).

3.2. Sin perjuicio de lo expuesto y del carácter excepcional de la medida solicitada, en atención a las circunstancias particulares descriptas por la accionante en su presentación inicial, se advierte que analizar estrictamente los requisitos para viabilizar la producción de la prueba anticipada le produciría un perjuicio innecesario, el cual podría ser evitado sin que se encuentre violado el principio del debido proceso.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el fondo de la pretensión de la actora encuentra sustento y fundamento en la





ley de defensa del consumidor, como así también en los principios rectores que integran el sistema de protección jurídica de los consumidores.

El art. 53 LDC dispone que “los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”.

Como se observa, el mentando artículo no solamente modificaría las reglas que rigen las cargas de la prueba, sino que incorpora materialmente las reglas del solidarismo probatorio, todo ello con fundamento en el deber que proviene de los principios generales que rigen en materia probatoria, tales como el deber de colaboración, el de probidad y buena fe.

En este sentido, el principio de colaboración en materia probatoria regulado en el art. 53 de la ley 24.240 impone la necesidad de que el demandado tenga una actitud solidaria en todo lo atinente a la producción de la prueba. Por lo tanto, en modo alguno el otorgamiento de la medida solicitada por la actora del modo requerido (inaudita parte) significaría violar la igualdad de las partes en el proceso.

En el caso particular, la parte actora solicita la producción de la prueba en forma anticipada, no para lograr una convicción en el magistrado respecto de la solución final de la causa, o para sacar ventaja sobre su contraria, sino para asegurar una situación que le genera incertidumbre (modificación de bases de datos electrónicas del sitio web y redes sociales de la demandada).

En base a ello, no se aprecia inconducente el pedido solicitado por la accionante, de obtener anticipadamente la certificación actuarial de los datos que surgen de la página web y redes sociales de la demandada, los cuales podrían ser modificados, más allá de que con un perito informático pueda acreditarse en forma posterior la modificación realizada. De llegarse a este último extremo, ello redundaría nuevamente en un perjuicio para ambas partes, ya que





implicaría el desembolso de gastos, costos y tiempo, en la producción de una prueba que anticipadamente podría obtenerse, en aras de la averiguación de la verdad jurídica objetiva y lograr, la obtención de la certeza positiva o negativa sobre el material fáctico en que las partes han fundado sus respectivas pretensiones, como reiteradamente lo ha resuelto nuestro más alto tribunal desde el célebre caso “Colalillo” (fallos: 238:550).

4. En tal sentido, estimo que debiera hacerse lugar al agravio vertido por la accionante y ordenarse la producción de la prueba anticipada del modo requerido.

5. Reserva de caso federal:

Para el caso de que se dicte una sentencia que afecte el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio de los consumidores, formulo planteo de cuestión federal y la reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía extraordinaria

6. Dejó así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, marzo de 2024.

23.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

**SCALI, PENELOPE c/ ASOCIACION ARGENTINA DE POLOS  
/ORDINARIO**

**Expediente N° 78/2024/CA1**

Buenos Aires, 11 de abril de 2024.

**Y VISTOS:**

1. Viene apelada la resolución de [fd. 33 -pto. XI-](#).

Los antecedentes recursivos se individualizan en la nota de elevación, a la que se remite.

El memorial obra a [fd. 38/40](#).

La señora Fiscal General se expidió aconsejando la admisión del recurso conforme surge del dictamen precedente.

2. Por medio de la resolución recurrida, el señor Juez de primera instancia denegó el pedido de producción de prueba anticipada consistente en una certificación –como un medio alternativo de una inspección ocular- del contenido de medios periodísticos y redes sociales referidas por la demandante.

3. Por las razones expuestas mediante el dictamen fiscal precedente, al que la Sala remite por un motivo de economía expositiva, corresponde decidir sobre la apelación en el sentido allí aconsejado, sin que lo aquí dispuesto signifique anticipo de juzgamiento sobre el mérito de la prueba aludida.

**4. La Dra. Matilde Ballerini dice:**

No comparto las apreciaciones de mis distinguidos colegas de esta Sala.



Considero que el pedido de prueba anticipada ha sido correctamente denegado, en tanto, tal como puntualizó el señor Juez de primera instancia, no hay razones para temer que la prueba en cuestión pueda resultar de imposible o dificultosa producción o desaparecer para cuando el proceso se encuentre en su período probatorio.

La procedencia de un anticipo de prueba, en los términos del art. 326 del código procesal, está supeditada a la verificación de recaudos que la Sala en la que me desempeño como vocal titular ha explicitado en un caso reciente, a cuyas consideraciones me remito por razones de economía expositiva (v. Sala B, 22.3.24, en autos “*Malianni, Cristian Adriel c. Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ordinario*”).

Por las razones allí vertidas, y las demás apreciaciones que surgen de la resolución recurrida, considero que la apelación debe ser rechazada.

**5.** Por ello, por mayoría se RESUELVE: admitir el recurso y, en consecuencia, hacer lugar al pedido de producción de prueba anticipada contenido en la demanda.

Se encomienda al señor magistrado de primera instancia arbitrar los mecanismos para la producción de la prueba que aquí se autoriza.

Sin costas, en tanto no medió contradictorio.

Notifíquese por Secretaría.

Hágase saber a la señora Fiscal General, a cuyo fin efectúese la comunicación pertinente.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4to. de la Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 21.5.13.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Las Dras. Matilde Ballerini y Alejandra N. Tevez suscriben la presente en razón de lo dispuesto por esta Cámara en el Acuerdo del 20.12.23 y por haber sido desinsaculadas mediante sorteo realizado el día 26.12.23 para subrogar las Vocalías 8 y 9, respectivamente.

EDUARDO R. MACHIN

MATILDE E. BALLERINI

(EN DISIDENCIA)

ALEJANDRA N. TEVEZ

MANUEL R. TRUEBA  
PROSECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

MANUEL R. TRUEBA  
PROSECRETARIO DE CÁMARA

